

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en este asunto estaba pendiente la notificación de la Sociedad ejecutada; a folio 20 del plenario la misma se efectuó vía electrónica a través del correo del despacho teniendo en cuenta que dicha sociedad solicitó el link del expediente.

Dentro del término de traslado la sociedad ejecutada guardó silencio.

Se encuentra pendiente resolver sobre subrogación obrante a folio 18 del dossier.

Sírvase proveer.

Manizales 23 de mayo de 2023.

**DANIELA PEREZ SILVA**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	SKYNET DOMOTICS SAS Y JUAN DAVID ARTIZABAL GOMEZ
<b>Radicado:</b>	170013103005-2022-00138-00

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

**ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA, demandó por la vía ejecutiva a SKYNET DOMOTICS SAS y a JUAN DAVID ARTIZABAL GOMEZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos. 590104422, 590103237 y 590103127.

### **TÍTULO EJECUTIVO**

Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagarés Nos. 590104422, 590103237 y 590103127 suscritos por los ejecutados SKYNET DOMOTICS SAS y a JUAN DAVID ARTIZABAL GOMEZ.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Por auto del 11 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA en contra de SKYNET DOMOTICS SAS y JUAN DAVID ARTIZABAL GOMEZ, por las sumas de dinero deprecadas por el ejecutante; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación, los demandados contaban con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

Los ejecutados se notificaron personalmente y el término de traslado transcurrió sin su pronunciamiento.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y los ejecutados por ser los llamados a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, en los términos del auto que libró mandamiento de pago fechado 11 de julio de 2022.

Por expresa disposición legal se ordena condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

En lo tocante a la subrogación del crédito, considera esta Judicatura procedente la rogativa toda vez que se cumplen los presupuestos delimitados normativamente, por manera que se dispone **ACEPTAR LA SUBROGACION PARCIAL DEL CRÉDITO** que se realizó a favor **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A.** por parte de **BANCOLOMBIA**, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 590103127, específicamente por la porción del capital que corresponde a la suma de \$11.529.221, conforme al pago realizado el 02 de septiembre de 2022.

No obstante, es preciso tener en cuenta que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, tal como lo establece el artículo 1666 del Código Civil y ella puede ser en virtud de la ley o de una convención del acreedor (artículo 1667), es decir, que puede ser legal o convencional.

Ahora bien, debe precisarse que dentro de las clases de subrogación legal, determinadas por el Código Civil y que se encuentran plasmados en el artículo 1668, no encuentra el despacho que esté indicada la que se presenta en este momento y que es esbozada por la apoderada del Fondo de Garantías del Café S.A.

Pero por su parte se avizora, que se ha presentado una subrogación convencional, más no legal, a la luz del artículo 1669 del Código Civil.

De lo transcrito se observa, que la manifestación expresa y voluntaria que realiza la representante legal de **BANCOLOMBIA** sigue los lineamientos de la subrogación convencional, es decir, que esa entidad como inicial acreedor le ha subrogado voluntariamente al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG S.A.)**, todos los derechos y acciones que le correspondían como acreedor en la parte cancelada por este último, tal como consta en el documento que obra a folio 18 del memorial allegado por la apoderada del Fondo de Garantías del Café.

Por lo tanto y como la parte interesada pretendió que se declarara que había una subrogación de carácter legal que no se efectuó, ésta no se aceptará. En su lugar, y como lo que hubo fue una subrogación convencional, a ella se accederá y se ordenará tener al citado fondo como subrogatario de la entidad

financiera demandante por el monto señalado que le pagará aquél a ésta, para garantizar parcialmente la obligación que se cobra ejecutivamente en este proceso.

En los términos del poder conferido y con miras a cumplir el mandato que le fue encomendado se reconoce personería para actuar al interior de estas diligencias en representación del **FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ SA** a la abogada **MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO** identificada con CC. 30.292.966 y portadora de la TP. 116.208 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de **BANCOLOMBIA** y a cargo de **SKYNET DOMOTICS SAS y JUAN DAVID ARTIZABAL GOMEZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 11 de julio de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: ACEPTAR LA SUBROGACION PARCIAL DEL CRÉDITO** que se realizó a favor **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A.** por parte **BANCOLOMBIA**, respecto a la obligación contenida en el pagaré 590103127, conforme lo dicho en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al interior de estas diligencias en representación del **FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ SA** a la abogada **MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO** identificada con CC. 30.292.966 y portadora de la TP. 116.208 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**JUEZA**